

Poder Judicial de la Nación

43.383/12- Y. F. Z.

procesamiento

C 10/76

//nos Aires, 15 de octubre de 2012.-

Y VISTOS:

I. Debe intervenir el tribunal en virtud del recurso de apelación deducido por la defensa de Y. F. Z. contra la resolución obrante a fs. 157/159vta. que decretó el procesamiento del nombrado en orden a los delitos de lesiones leves y desobediencia y mandó trabar embargo sobre sus bienes hasta cubrir la suma de diez mil pesos (puntos dispositivos I y III).-

Celebrada la audiencia en los términos del art. 454, CPPN (texto según ley 26.374) el pasado 11 de octubre, a la que asistió el Dr. Marcos A. Tosato, y habiéndose resuelto dictar un intervalo conforme lo autoriza el art. 455, *ibidem*, el tribunal se encuentra en condiciones de resolver.-

II. Conforme surge del acta indagatoria, se le atribuyó a Z. los siguientes hechos:

1. El 12 de octubre de 2011 a la 1 hs aproximadamente, cuando se encontraba en el domicilio sito en de esta ciudad, discutiendo por cuestiones de pareja con J. D. M. le habría propinado un cabezazo en la nariz, causándole la fractura del tabique nasal y el corte en uno de sus labios.-

2. El 1/11/11 a las 20.45hs en la intersección de las calles y de esta ciudad, cuando M. se retiraba de un salón budista se le habría aproximado, pese a la prohibición de acercamiento por cualquier medio dictada por la Dra., a cargo del Juzgado Nacional en lo Civil n° del 31/10/11 en el marco del expediente iniciado por M. contra el imputado por violencia familiar, y le habría dicho que le quedaban cosas pendientes en su casa y que quería dárselas.-

3. Al día siguiente, a las 19.40 hs le habría enviado un mensaje en el que le expresaba (pese a la vigencia de la medida cautelar) *“este es mi último mensaje el sábado le dejo las cosas a W. si quieres pasalo a buscar y si no W. lo tira al tacho para el domingo se que no puedo llamarte ni nada por eso nunca mas te molesto igual ya no vivo más en C. y en un mes me voy del país te pido perdón*

USO OFICIAL

por todo y que seas feliz”.

4. El 15/11/11 a las 19 hs. -vigente la medida- en la intersección de y de esta ciudad, se habría hecho presente ante M. y arrodillado, le habría suplicado que retomaran la relación, a lo cual ella le dijo que llamaría a la policía, por lo que se retiró.-

III. Ahora bien, luego del análisis de la cuestión traída a estudio, entendemos que los agravios de la defensa merecen ser parcialmente atendidos.-

Así, en lo que hace al hecho descrito en el n° 1 y constitutivo del delito de lesiones leves, contamos con el testimonio de la víctima prestado tanto ante la seccional que previno como ante la Oficina de Violencia Doméstica, en las que fue conteste al señalar que el 12 de octubre de 2011 mientras se encontraba en el interior del departamento del imputado, tras una discusión, le aplicó un cabezazo en la nariz que le provocó la fractura de los huesos. Esta lesión ha sido certificada a través del informe médico legista de fs. 8, y del examen practicado ante la citada oficina, de fs. 33. En base a estas constancias, el Cuerpo Médico Forense concluyó a fs. 42/43 que estas lesiones son compatibles con el choque o golpe con o contra objetos o superficies duras.-

Las pruebas precedentemente reseñadas, sumado al informe psico-social de situación de riesgo de fs. 32/vta. en cuanto a que la violencia de la que fuera víctima M. importa maltrato físico, psicológico y verbal de alto riesgo, constituyen elementos que, valorados en su conjunto por medio de las reglas de la sana crítica racional, autorizan a sostener la imputación que se le formuló a Z. en el estándar que requiere el art. 306, CPPN, dado que controvierten el descargo brindado en cuanto a que fue la víctima quien se golpeó con su cabeza por la inercia propia de la discusión.-

IV. Sentado ello, en lo que hace a los incumplimientos a la prohibición de acercamiento que fuera dispuesta por la justicia civil, sin perjuicio de señalar que se ha procedido a la devolución del expediente sin previo agregar constancias al caso (conforme lo informara la actuaria luego de mantener una conversación telefónica con el juzgado de origen), entendemos que debe revocarse el auto de mérito dictado con relación a los hechos descriptos en los n° 2, 3 y 4.-

En este sentido, y más allá que el primero de ellos habría ocurrido el mismo día en que se recibiera la cédula de notificación, entregada al encargado del edificio, lo cierto es que a criterio del tribunal son *órdenes* las que llevan a

efectivizar la disposición de una autoridad, siendo -a su vez- tales los mandamientos (*in re*: Sala I, cn° 42.843/12, “**Masiuk**”, rta.: 9/8/12).-

De este modo, la omisión de cumplir con la prohibición de acercamiento impuesta por un tribunal no constituye la desobediencia de una orden en los términos previstos por el art. 239 del CP., sino que tal cuestión deberá ser materia de análisis ante el mismo fuero que la dispuso, tal como habría ocurrido, según lo informara el letrado en el marco de la audiencia.-

Por este camino, hemos sostenido, con cita de Donna, que “*el acatamiento que se impone es a las órdenes dadas por la autoridad en función de tales, con repercusiones administrativas, y no aquellas que constituyen obligaciones de carácter personal, con repercusiones en el Derecho Civil*” (Donna, Edgardo Alberto, *Derecho penal. Parte Especial*, tomo III, Rubinzal Culzoni Editores, Bs. As., 2000, p. 88, citado en cn° 43.161, “**Donato**”, rta: 19/9/12).-

V. Por último, asiste razón a la parte en cuanto a que el monto dispuesto en concepto de embargo aparece excesivo teniendo en cuenta el convenio al que se arribó en sede civil, agregado a fs. 1 y 14/vta. del incidente que corre cuerda. A su vez, durante la audiencia ha dicho que sus honorarios profesionales también se encuentran satisfechos, al igual que los de quien asistiera a la víctima, hasta que desistiera de la querrela. En consecuencia, corresponde su reducción a la suma de cien pesos.-

En mérito a lo expuesto, el tribunal **RESUELVE**:

I. CONFIRMAR parcialmente la resolución de fs. 157/159vta. en cuanto dispuso el procesamiento de Y. F. Z. en orden al delito de lesiones leves, modificando el monto del embargo dispuesto hasta cubrir la suma de cien pesos (\$100) –puntos dispositivos I y III- (arts. 455, 518 y 531, CPPN).-

II. REVOCAR parcialmente dicha resolución y disponer el **SOBRESEIMIENTO de Y. F. Z.** en orden a los hechos descriptos en los n° 2, 3 y 4 y por los que se dictara su procesamiento en orden al delito de desobediencia, dejando constancia que la formación del proceso no afecta el buen nombre y honor que hubiera gozado (art. 336, inc. 2° y último párrafo, CPPN).-

Devuélvase, debiendo practicarse las comunicaciones en la instancia de origen, sirviendo lo proveído de atenta nota de envío.-

JORGE LUIS RIMONDI

ALFREDO BARBAROSCH

LUIS MARÍA BUNGE CAMPOS

Ante mí:

Vanesa Peluffo
Secretaria de Cámara

En del mismo se remitió. Conste.-

Vanesa Peluffo
Secretaria de Cámara